



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00011-00.

Cácota, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Ejercer control de legalidad en el proceso de la referencia, (Artículo 132 C.G del P).

ANTECEDENTES:

En audiencia efectuada el pasado 23 de junio de 2022, atendiendo lo esbozado por el Representante legal de Banco de Occidente, se ordenó vincular a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA con quien celebros un contrato de leasing, para integrar el contradictorio, toda vez el llamamiento en garantía a esta empresa no fue diligenciado por la parte demandada Banco de Occidente y por ende mismo se decretó ineficaz con auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en consecuencia se ordenó integrar contradictorio con BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

El suscrito operador judicial, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: “ *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los recursos de revisión y casación*”; procede a realizar control de legalidad en las presentes diligencias, en consecuencia, para efectos de garantizar preceptos de raigambre constitucional como lo es el debido proceso y el principio de contradicción, consagrados en el artículo 29 de nuestra constitución política considera imperioso dejar sin efecto la decisión adoptada el pasado 23 de junio de 2022, atendiendo lo esbozado por el Representante legal de Banco de Occidente, se ordenó vincular a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA con quien celebros un contrato de leasing, para integrar el contradictorio, toda vez el llamamiento en garantía a esta empresa no fue diligenciado por la parte demandada Banco de Occidente y por ende mismo se decretó ineficaz con auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en consecuencia se ordeno integrar contradictorio con BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.

Para efectos de abordar la resolución jurídica del presente caso, el suscrito operador jurídico, tomara como referente la Providencia de fecha 21 de junio de 2017, emanada por el honorable Tribunal Superior de Buga, siendo magistrado ponente el Dr. **JUAN RAMON PEREZ CHICUE**, así:

Como sostén normativo, se cuenta con lo siguiente:

I. Establece el Código Civil, con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual lo siguiente:

“A. Artículo 2341 “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

B. Artículo 2342 “LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.

Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."

C. Artículo 2343. "PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

D. Artículo 2344. "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

E. Artículo 2347. "RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."

F. Artículo 2349. "DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores."

II. Con respecto a las obligaciones solidarias, el Código Civil señala:

A. En su artículo 1568, "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

B. En el artículo 1571 "SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."

C. En el artículo 1572 "DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado."

D. En el artículo 1573 "RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."

III. En lo concerniente a la figura del Litisconsorcio necesario, se tiene lo siguiente:

A. El artículo 51 del Código de Procedimiento Civil señala "LITISCONSORTES NECESARIOS. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."

B. El artículo 61 del Código General del Proceso indica que: "LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes

necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

C. A su vez el artículo 52 del C. P. C., modificado por el numeral 19 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, dice “INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. **Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia,** y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias. Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

D. El artículo 83 del C. P. C., modificado por numeral 35 del Decreto 2282 de 1989, consagra “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.” (Negrillas fuera de contexto).

E. El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice “Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cual de las tres calidades analizadas lo haga. Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causa se les dé decisión diferente”.

IV. El artículo 64 del C. G. P. determina “Llamamiento en garantía.”

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CASO CONCRETO:

Se tiene que en el presente caso:

I. Se está frente a una reclamación de unos perjuicios generados en un accidente de tránsito.

II. La responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas extracontractual, ya que no se ocasiona a raíz de un contrato.

III. El hecho que ocasiona el perjuicio reclamado se presentó cuando el vehículo conducido por el señor JORGE ALBERTO PERIGAUULT ACOSTA atropella al señor UMBERTO CONDE VILLAMIZAR, causándole lesiones.

IV. El vehículo es de propiedad de BANCO DE OCCIDENTE, y locatario BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.

V. De conformidad con lo señalado en las normas sustantivas civiles, el hecho antes señalado provoca la posibilidad de una solidaridad entre el conductor del vehículo, el propietario del mismo, el locatario y la persona jurídica a la cual se encuentra afiliado el automotor.

VI. Esta solidaridad es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 2344 de la misma obra.

VII. Ahora bien, el que exista **UNA SOLIDARIDAD EN LO QUE RESPECTA A LA POSIBILIDAD DE RESPONDER POR EL PAGO DE UNOS PERJUICIOS OCACIONADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO IMPLICA QUE ENTRE LOS POSIBLES RESPONSABLES DE TAL PAGO, QUE SERÍAN DEUDORES SOLIDARIOS, EXISTA UNA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL QUE IMPLIQUE QUE EL PROCESO NO SE PUEDA RESOLVER SI FALTA ALGUNO DE ELLOS, PUESTO QUE ES OPTATIVO DEL ACCIONANTE EL DEMANDAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL IN SUCESO A TODOS LOS POSIBLES DEUDORES SOLIDARIOS DE LA OBLIGACIÓN O A SOLAMENTE ALGUNOS DE ELLOS**, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir **UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOME LOS VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL**; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió UN HECHO que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea el conductor del automotor; Ó el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que son el dueño del vehículo, el locatario; Ó el derecho a reclamar, en el evento de que se tuviese, al garante del pago de perjuicios como sería una sociedad aseguradora; **PERO ELLO NO REPRESENTA QUE SI FALTA UNO DE ELLOS NO SE PUEDA ADELANTAR EL PROCESO Y MUCHO MENOS QUE NO SE PUEDA EMITIR EL FALLO**, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia.

En gracia de discusión, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio CUASINECESARIO más nunca un litisconsorcio NECESARIO y al único que obliga la norma adjetiva integrar es al litisconsorcio necesario, siendo ello lógico debido a que la determinación a tomar en el proceso afecta la ÚNICA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE EXISTA ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA, **PERO NO ES EXIGENCIA O REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EMITIR LA SENTENCIA QUE SE INTEGRE UN LITISCONSORCIO DIFERENTE A AQUEL, COMO SON EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO O EL CUASINECESARIO**, ya que en estos casos existe más de una relación jurídica sustancial y cada una de ellas es independiente de las otras y no se ve afectada por la decisión que se tome en una de ellas.

Es más, dependiendo del fallo se puede iniciar proceso aparte contra aquel obligado solidario que no fue parte en el proceso inicial, ello siempre y cuando el término para hacerlo no haya fenecido, ya que de haberse presentado ese vencimiento se vería expuesto a que se le exceptionara de fondo la prescripción de tal derecho sustancial.

VIII. Como colofón del tema, se debe indicar que la responsabilidad civil extracontractual que se genere en un accidente de tránsito **NUNCA GENERA UN LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EL LOCATARIO, YA QUE LO QUE EXISTE ENTRE ELLOS ES UNA FIGURA JURIDICA SUSTANCIAL DENOMINADA “SOLIDARIDAD”, LA CUAL PERMITE ACCIONAR CONTRA TODOS O CONTRA UNO DE ELLOS SIN QUE ELLO IMPIDA EL PROFERIR LA SENTENCIA.**

IX. Ahora bien, Si se busca es la participación de un litisconsorte facultativo o cuasinecesario, es esa persona, de conformidad con lo plasmado en el artículo 61 del C. G. P., la que debe pedir su participación probando que son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia y por ello estarían legitimados, en este caso para ser demandados, lo cual tampoco es lo requerido por el BANCO DE OCCIDENTE, pues es ella, como parte demandada, es la que solicita la intervención de BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, que, se repite, para este momento es un tercero en el proceso, y eventualmente podría ser un codeudor solidario si es que la parte demandante reforma la demanda y dirige la acción contra BLINSECURITY.

X. Lo único viable es la intervención de un tercero, mediante el llamamiento en garantía, conforme al artículo 64 del C. G. P., en el término para la contestación de la demanda, y así lo hizo BANCO DE OCCIDENTE, el llamamiento en garantía a esta empresa, pero el mismo no fue diligenciado por la parte demandada Banco de Occidente y por ende mismo se decretó ineficaz con auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

XI. Así las cosas como colorario, como quiera que existe un yerro respecto de la vinculación efectuada en audiencia del pasado 23 de junio de 2022, en donde se se ordenó vincular a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA con quien celebros un contrato de leasing, para integrar el contradictorio, y como quiera que se puede generar una cadena consecutiva de autos ilegales, el suscrito operador judicial acoge la tesis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencias de junio 28 de 1979 MP Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO; 286 del 23 de julio de 1987 MP Dr. HECTOR GOMEZ URIBE; Auto 122 del 16 de junio de 1999 MP Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS; Sentencia No 096 del 24 de mayo de 2011 MP Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO; en virtud de la cual los autos manifiestamente ilegales **NO COBRAN EJECUTORIA Y POR CONSIGUIENTE NO ATAN AL JUEZ**, que es conocida como la teoría del antiprocesalismo, motivo por el cual se declarara sin valor y efecto la vinculación efectuada en audiencia del pasado 23 de junio de 2022, a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA. Habida cuenta que no hay lugar a vincular a la precitada empresa por las razones antedichas esto acatando la regla general en aplicación del artículo 2341 del Código Civil dado que la víctima puede optar por demandar a unos u otros o a ambos si así lo desea ya que el litis consorcio voluntario o facultativo pretendido por la parte pasiva BANCO DE OCCIDENTE no procede, **PUES NO PUEDE UNO DE LOS MIEMBROS DEL EXTREMO PASIVO QUE RESISTE LAS PRETENSIONES, PRETENDER LA INTEGRACION DE UN LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA VINCULACION DE BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA,**

DADO QUE NO SE PUEDE PREDICAR UNA RELACION JURIDICA, MATERIAL UNICA E INDIVISIBLE, RESPECTO D EL OBJETO DEL PROCESO, EN TANTO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD QUE SE SIGUE POR ESTA CUERDA, FRENTE A CADA UNO Y EN RELACION AL DAÑO QUE LA PARTE ACTIVA SOSTIENE PADECIDO, SE PUEDE CUMPLIR CON PRESCINDENCIA DE LA PRESENCIA DE CUALQUIERA DE ELLOS .

En conclusión, de conformidad con las normas aludidas y los hechos que funda este proceso judicial, nos encontramos que no hay inescindibilidad jurídica de las pretensiones reclamadas, que impida la solución distinta para cada uno de los demandados, debido a que el reclamo pretendido del pago de determinada obligación puede darse por parte del demandante a su elección cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos, solo existe solidaridad legal que no determina la conformación de un litis consorcio necesario por pasiva dentro del presente proceso, por lo que el sujeto activo está en la libertad de demandar a todos lo obligados o no por tratarse de una pretensión indemnizatoria extracontractual.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Cácuta N. de S.;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto de la decisión efectuada en audiencia del pasado 23 de junio de 2022, en donde se se ordenó vincular a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA con quien celebros un contrato de leasing, para integrar el contradictorio.

SEGUNDO: En firme el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)